

1º JUZ. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CE ED - JAEN  
EXPEDIENTE : 00403-2023-0-1703-JR-PE-01  
JUEZ : CAMPOS IDROGO MARIA ELIZABETH  
ESPECIALISTA : PRETELL ALEJANDRIA NIDYA MELISSA  
ABOGADO : DEFENSORIA PUBLICA ,  
MINIS. PUBLICO : PRIMERA FIS. PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE JAEN ,  
IMPUTADO : SILVA OCHOA, JOSE EDWARD  
DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD  
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,  
SALAZAR LINARES, JOSE MOISES  
CARO MELENDEZ, EMPERATRIZ

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Jaén, dieciséis de junio  
del año dos mil veintitrés.-

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

1. El señor fiscal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Jaén, presenta el requerimiento de acusación directa, en el proceso seguido contra **JOSE EDWAR SILVA OCHOA** por la presunta comisión del delito **Contra la Administración Pública - Resistencia o desobediencia a la autoridad** - en agravio del Estado, de Emperatriz Caro Meléndez y José Moisés Salazar Linares; se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de ley, se realiza la audiencia preliminar de control de acusación, en la Sala de audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, conforme al registro de audio que obra en custodia en la unidad respectiva, siendo el estado del proceso el de expedir resolución.

### **2. HECHOS OBJETO DE IMPUTACION**

Se le imputa a José Edwin Silva Ochoa el haber desobedecido la orden impartida por la Subprefecta de Jaén, autoridad que mediante Resolución Subprefectural N° 161-2021-IN/VOI-DGIN/PREG-CAJ/SPROV-JAE del 3 de setiembre de 2021, a través de la cual ordenó que el ahora imputado cese los actos de amenaza y se abstenga de realizar cualquier acto que ponga en riesgo la integridad, la paz y la tranquilidad de los agraviados, ya que el día 14 de julio de 2022 los ha seguido a bordo de un vehículo - moto lineal - por varias cuadras de la avenida Mesones Muro de esta ciudad, insultándolos, golpeando el vehículo en el cual se desplazaban los agraviados, camioneta de color negro, amenazándolos de muerte, hechos que configurarían la desobediencia a lo ordenado por la autoridad subprefectural

### **3. ALEGACIONES DE LAS PARTE PROCESALES DURANTE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION**

**3.1. Del Ministerio Público:** Ha sustentado su acusación, señalando los elementos de convicción que vinculan al acusado con los hechos, ha postulado la pena y la reparación civil que pretende se imponga al acusado, así como ha ofrecido sus medios de prueba.

**3.2. La defensa técnica de la parte acusada,** ha formulado observaciones sustanciales a la acusación fiscal, ha deducido la excepción de improcedencia de acción y el sobreseimiento contra la acción penal, **Respecto a la Improcedencia de acción, señala:** **a)** que, el hecho objeto de la causa no constituye delito, que existe atipicidad relativa; **b)** que, su patrocinado nunca tuvo conocimiento de lo resuelto por la Subprefectura; **c)** la Resolución Sub prefectural fue dada el 3 de setiembre de 2021, la denuncia es del 3 de setiembre de 2021; **d)** la Subprefectura ha infringido su normatividad administrativa, no ha convocado a una audiencia; **e)** la persona que remitió la notificación de apellido fue Rivera, se exige para estos casos una notificación personal, puesto que no puede desobedecer la orden emitida por una autoridad quien no conoce de ella; **f)** no existe la formalidad, la notificación personal, además no hay identidad de quien fue la persona que notificó, lo que constituye un defecto estructural; **g)** estamos en un Estado de Derecho; **h)** se declare fundada la excepción y se ordene el archivo de lo actuado. **Respecto del sobreseimiento,** señala: **a)** el hecho imputado no puede atribuírsele a su patrocinado; **b)** quien recibió la notificación fue persona distinta a su patrocinado; **c)** el Tribunal Constitucional ha señalado que la notificación debe ser personalísima; **d)** se declare fundado el sobreseimiento, en aplicación del artículo 344.2 a) del CPP.

**3.3. La representación fiscal en su derecho de réplica:** señala: **a)** se ha cuestionado la Resolución Subprefectural; **b)** se dice que la notificación no ha sido personal, que no ha estado residiendo en el domicilio a donde se dirigió la notificación; **c)** advertimos una contradicción fáctica y jurídica, si se dice que la resolución subprefectura no tendría validez y no tendría la fuerza suficiente, ese debería ser el sustento pero se habla de la notificación personal; **d)** la notificación, en primer lugar cuando no se encuentra a la persona, se deja un preaviso y en la segunda oportunidad se deja bajo puerta y ello es válido, esa notificación surte sus efectos, ha sido firmado por funcionario público; **e)** que la resolución se expidió el mismo día en que se formuló la medida de protección; **f)** es una notificación valedera, si dice que estuvo trabajando en la Municipalidad de Huabal, debió presentar el certificado de trabajo respectivo; **g)** hay elementos de convicción que acreditan el hecho y se debe dilucidar el mismo en la etapa del juicio oral. **En cuanto al sobreseimiento** se debe declarar infundado porque fue su propia familiar quien recibió la notificación, por lo que él tenía conocimiento de la notificación.

**3.4 La defensa técnica de la parte acusada,** retruca a la vez; es preocupante la posición del Ministerio Público.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO: En torno a la Improcedencia de acción**

**1.1.** El artículo 6 del Código Procesal Penal, establece las excepciones que pueden deducirse contra la acción penal, siendo, entre otras, la de Improcedencia de Acción. La Excepción de Improcedencia de acción, también llamada de naturaleza de acción.

**1.2.** Como toda excepción, la improcedencia de acción, es un medio de defensa opositora del ejercicio de la acción penal que busca extinguirla o anularla consiguiendo una conclusión anticipada mediante un archivamiento definitivo.

**1.3.** La excepción de improcedencia de acción requiere para su configuración o procedencia de **dos** requisitos: *que el hecho denunciado no constituya delito o no sea justiciable penalmente*, teniendo en su contenido en el primer supuesto, todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación; y, en el segundo supuesto, se hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

### **SEGUNDO: En torno al sobreseimiento**

**2.1.** El sobreseimiento procede, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, cuando: **a)** El hecho objeto de la causa objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** La acción penal se ha extinguido; y **d)** No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

### **TERCERO: Respecto del delito de Desobediencia a la autoridad**

**3.1.** El delito Contra la Administración Pública en su figura de violencia y resistencia a la autoridad, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 368 del Código Penal modificado por la Ley 30862, y requiere para su configuración, *“El que, desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención...”*. Y **en su tipo subjetivo requiere de la existencia de dolo, toda vez que se trata de un delito netamente doloso.**

**3.2. Sujeto activo:** puede ser cualquier persona, la descripción normativa no alude a alguna condición especial funcional o de otra índole.

**3.3. Sujeto pasivo:** será el Estado, como titular de toda la actuación que se produce en el seno de la Administración Pública. También lo es la autoridad, el funcionario o el servidor público en quien recae la violencia ejercida por el autor del delito. Al respecto, la doctrina ha señalado que el funcionario o servidor público vendría a ser el sujeto pasivo específico o perjudicado con la acción delictiva, mientras que el Estado solo sería el sujeto pasivo genérico.

**3.4. El bien jurídico protegido** es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública

**3.5.** De la lectura del tipo penal en comento, advertimos que engloba dos conductas típicas, claramente diferenciadas por los verbos que la configuran: **"desobedecer" o "resistir" el cumplimiento de una orden impartida** por un funcionario competente en el marco de sus funciones.

**3.6.** De ahí que para que los actos del agente se subsuman en el tipo penal en comento, se requiere como **Condición sine qua non**, que: exista una orden debidamente impartida por un funcionario público, ese se constituye en el requisito previo para la configuración del tipo penal en comento.

**3.7.** Esta orden a su vez debe cumplir los siguientes requisitos: **a)** el mandato debe ser dirigido concretamente al que desobedece; **b)** la orden debe ser clara y concreta dirigida a persona o personas determinadas; **c)** la orden debe ser emitida por funcionario competente en el ejercicio de sus funciones; **d)** la orden al ser directa debe conocerla personalmente el obligado, siendo necesario que haya llegado a conocimiento efectivo del destinatario. Es decir, el agente conoce de la orden impartida y tiene voluntad de incumplirla, además debe precisarse que tal incumplimiento no puede verse potencialmente sancionado por una norma extrapenal.

#### **CUARTO: Análisis del caso**

**4.1.** En el presente caso, de los elementos de convicción que sustentan la acusación fiscal, consideramos que la fundamental y relacionada con el hecho ilícito, vendría a ser: **a)** el Oficio N° 354-2022- IN/VOI-DGIN/PREG-CAJ/SPROV-JAE de fecha 19 de setiembre de 2022, que remite la constancia de notificación relacionada con el Expediente 164-2021, con la cual el ahora acusado, fue notificado con la Resolución Subprefectural N° 161-2021-IN/VOI-DGIN/PREG-CAJ/SPROV-JAE del 3 de setiembre de 2021; **b)** dicha notificación se efectuó en el domicilio ubicado en la calle Túpac Amaru 787 y tiene como destinatario a José Edwar Ochoa Silva y como fecha de recepción el 8 de setiembre de 2021; **c)** sin embargo, se advierte que dicha **constancia de**

**notificación fue recepcionada por Reyna Ochoa de Silva, madre del imputado, no fue recepcionada por dicho imputado de manera directa.**

4.2. Ubicados en ese contexto, conforme a la estructura del tipo penal submateria se debe precisar que la orden siempre debe estar dirigida a alguien, contar con un destinatario específico, es decir, el receptor o cumplidor de la norma; de ahí se dice que toda orden genera una relación entre dos personas, el funcionario que la dicta y la persona que la debe cumplir. En este caso, se trata de un receptor debidamente identificado, quien necesariamente debe conocer la orden impartida por la autoridad estatal. En ese sentido, el funcionario que emite la orden debe asegurarse que su orden sea oportunamente conocida por el administrado.

4.3. En esa lógica, para efectos del delito en comento, "la orden es un mandato de carácter intimidatorio y de cumplimiento obligatorio - que debe ser acatada y observada- emanada de una autoridad competente, en el legítimo derecho de sus funciones; para ella, ésta tiene que haber sido puesta oportunamente en conocimiento del sujeto obligado, lo que en doctrina se conoce como "conminación previa"<sup>1</sup>, pues resulta inconcebible que se exija a un ciudadano el cumplimiento de una norma que no ha sido conocida por éste.

4.4. Nuestra jurisprudencia nacional al respecto ha precisado: "en cuanto al delito de desobediencia si bien en el sub judice se cursó un mandato legítimo y con las formalidades internas correspondientes, la desobediencia, presupone de un lado, la posibilidad real de su cumplimiento y, de otro lado, el conocimiento efectivo de la orden por parte de quien debe obedecerla ... **y además no existe prueba que establezca que tal orden llegó a su conocimiento efectivo pues el imputado ya había cambiado de domicilio, que en todo caso no está acreditado fehacientemente que recibió la notificación o que conoció de dicho mandato**"<sup>2</sup> (El resaltado es nuestro).

4.5. Igualmente se ha precisado: "...La resolución administrativa o resolución jurisdiccional que contengan la orden, a fin que sean exigibles al destinatario, deben de contener determinados requisitos formales, por lo que no se puede obligar al administrado si es que la orden impartida no ha sido debidamente notificada al destinatario para la ejecución de la orden, se requiere que el afectado con la medida tome conocimiento oportuno"<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Eusebio Gómez A. , Tratado de derecho penal. tomo V (Buenos Aires, Ediar, 1954) 471-472

<sup>2</sup> Ejecutoria Suprema del 28 de mayo de 2004, R.M.N° 578-20023, Lima, Fidel Rojas Vargas, Alberto Infantes Vargas y Lester León Quispe Peralta, Código Penal: 16 años de jurisprudencia sistematizada... 151.

<sup>3</sup> ABANTO VASQUEZ M. Los delitos Contra la Administración Pública en el Código penal Peruano, Palestra Lima, 2003, pg. 171

**4.6. El doctor Ramiro Salinas Siccha**, señala que "se trata de un delito netamente doloso, no cabe la comisión culposa ... La naturaleza del injusto penal exige un dolo directo, es decir, **el agente debe conocer** la circunstancia que debe cumplir la orden que ha emitido el funcionario público por ser su destinatario ..." (El resaltado es nuestro).

**4.7.** El jurista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, sostiene que "una figura criminosa así concebida ... El agente **ha de saber** que se está resistiendo o desobedeciendo a cumplir una orden impartida por un funcionario público ..." (El resaltado es nuestro).

**4.8.** En ese orden de ideas, en el presente caso, debemos precisar que los elementos de convicción que sustentan la acusación fiscal no son suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, dado que del análisis de los mismos, no se advierte meridianamente que el ahora acusado José Edward Silva Ochoa tuvo conocimiento cabal y objetivo de la orden que había sido expedida por la Sub prefectura de Jaén, porque si bien es cierto tal orden - constancia de notificación - se dirigió al domicilio ubicado en la calle Túpac Amaru 487, la misma fue recibida por la madre del imputado, no existiendo elemento de convicción que permita colegir a la juzgadora en alto grado de probabilidad siquiera - como lo pretende la representación fiscal - que como quiera que recibió la madre, era evidente que el imputado conoció del contenido de la misma.

**4.9.** Asumir como válida dicha aseveración implicaría atentar contra el Principio de responsabilidad penal, contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código penal, cuando refiere: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

**4.10.** Sin dejar de señalar que en el requerimiento acusatorio fiscal se ha consignado como dirección del acusado, el ubicado en la calle **Túpac Amaru N° 487 2º piso, Morro Solar, Jaén**, y la constancia de notificación efectuada por la Sub prefectura no hace alusión al segundo piso de esa vivienda.

**4.11.** Siendo ello así, advertimos que si bien existió una orden legalmente impartida por funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la Su prefectura de Jaén, dicha orden tenía un destinatario específico que era el imputado de autos, quien debería cumplir la orden; sin embargo, de la constancia de notificación efectuada no se ha verificado que el imputado tuviera real conocimiento de esa orden, porque la notificación la recibió una tercera persona, en este caso su madre. Por lo que evidentemente no se configuran todos los presupuestos objetivos del tipo penal en comento.

**4.12.** De otro lado cabe señalar, que los denunciantes Emperatriz Caro Meléndez y José Moisés Salazar Linares **no pueden ser considerados agraviados** en el presente proceso, porque sus personas no se corresponden con las características que debe

ostentar el sujeto pasivo, que como lo hemos señalado anteladamente, ***sujeto pasivo viene a ser el Estado, como titular de toda la actuación que se produce en el seno de la Administración Pública. También lo es la autoridad, el funcionario o el servidor público en quien recae la desobediencia ejercida por el autor del delito.*** Al respecto, la doctrina ha señalado que el funcionario o servidor público vendría a ser el sujeto pasivo específico o perjudicado con la acción delictiva, mientras que el Estado solo sería el sujeto pasivo genérico. Los mencionados agraviados no reúnen esas características.

**4.13.** Dentro de este contexto se debe señalar que el principio de legalidad se expresa en el sentido que “nadie será procesado o condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”, conforme lo prescribe el artículo 2.24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. El principio de legalidad se fortalece a través del tipo penal. La tipicidad es el resultado de la verificación si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina Juicio de Tipicidad. Si luego de realizado dicho proceso se determina que el hecho encaja en los caracteres abstractos del tipo, existe adecuación típica, resultando afirmativo el jurídico de tipicidad, contrario sensu, la atipicidad es la consecuencia negativa del mismo.

**4.14.** Por lo que respecto de dichos denunciados, colegimos que el hecho delictivo resultaría atípico, siendo de aplicación el artículo 344.2.b) el hecho imputado no es típico.

**4.15.** En cuanto al extremo de la acusación que tiene al Estado como agraviado, estaríamos frente a una investigación en la cual no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la misma y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

**QUINTO:** Como corolario de lo señalado precedentemente, debemos amparar la solicitud de sobreseimiento formulado por la defensa técnica de la parte acusada, pero no en aplicación del literal a) del artículo 344.2 del Código Procesal Penal, sino en aplicación de los literales b) y d) del acotado cuerpo normativo. Resultando infundado pronunciarse respecto de la Excepción de Naturaleza de acción deducida también por la defensa de la parte acusada.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones en aplicación de los preceptos legales invocados Y Artículos 344.2. b), d) 347 y 352.4 del Código Procesal Penal, la señora Juez del Primer

Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, **RESUELVE:** Declarar **FUNDADO EL SOBRESEIMIENTO** del proceso seguido contra el imputado **JOSE EDWARD SILVA OCHOA**, identificado con DNI N° 40625024, nacido en Jaén, Cajamarca, el 25 de abril de 1979, con instrucción superior, soltero, hijo de Isabel y Reyna, domiciliado en la calle Túpac Amaru 487 2º piso, Jaén, Cajamarca, por el delito **Contra la Administración Pública en su figura de desobediencia y resistencia a la autoridad**, en agravio del Estado, de Emperatriz Caro Meléndez y de José Moisés Salazar Linares; consecuentemente **ARCHIVASE DIFINITIVAMENTE** todo lo actuado, **LEVANTANDOSE** toda medida cautelar personal que se pudiera haber dictado contra el imputado y se proceda a la anulación de los antecedentes que se hubieren generado con motivo de este proceso; consentida y ejecutoriada que quede la presente resolución. Resultando inoficioso pronunciarse sobre la Excepción de Improcedencia de Acción y la acusación fiscal. **Devuélvase la carpeta fiscal.** Notifíquese a las partes procesales conforme a ley.-